

Ley del Timbre

LEY DE CREACIÓN DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

Número 5527 del treinta de abril de 1974

Artículo 1º.- Crease un timbre a favor del Colegio de Periodistas de Costa Rica para el cumplimiento de los fines que señala su Ley Orgánica.

Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

Artículo 3º.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro como documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por conceptos de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.

Artículo 4º.- Los timbres los venderá el Banco Central y lo recaudado deberá ser depositado en la cuenta del Colegio de Periodistas. El Banco cobrará al Colegio la comisión correspondiente a este servicio.

Artículo 5º.- Los timbres tendrán las siguientes denominaciones: cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos; uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones. El Colegio y el Banco decidirán de común acuerdo la presentación y forma de los timbres.

Artículo 6º.- Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas gravadas, están obligados a vender, adherir y cancelar el timbre. La omisión en hacerlo les acarreará una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 7º.- Los medios informativos de radio y televisión estarán obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que se trasmita en sus programas informativos y noticiosos. La falta de cumplimiento de esta obligación

será sancionada con multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 8º.- La factura cancelada o recibo de pago al contado que no tenga adherido el timbre será nulo de toda nulidad y el documento perderá en consecuencia el carácter probatorio del pago. Las personas físicas o jurídicas que omitieren el timbre en esas circunstancias deberán cancelar a título de multa una suma equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaran de pagar. Lo recaudado en este concepto tanto como en el concepto de los dos artículos anteriores se destinará a los fondos del Colegio de Periodistas. Las multas a que se refiere esta ley serán cobradas por medio de la Agencia Judicial correspondiente.

Artículo 9º.- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del estado a otorgar préstamos al Colegio de Periodistas hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00), para que se destinen a la compra de un terreno y construcción de la planta física del Colegio. Dichos préstamos estarán garantizados con la cesión de la totalidad o parte de la renta que produzca esta ley.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República controlará el fiel manejo de los fondos que se recauden como producto de este impuesto.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, oyendo para ello el parecer del Colegio de Periodistas, promulgará el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- Esta ley rige noventa días después de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.